



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

ENERGIA Y MINAS

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd energiyminas

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS SUMINISTROS A LOS QUE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD APLICARAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSION DEL SERVICIO ESTABLECIDO EN EL LITERAL V DEL ARTICULO 494 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.

NÚM. R-MEM-REG-002-2021

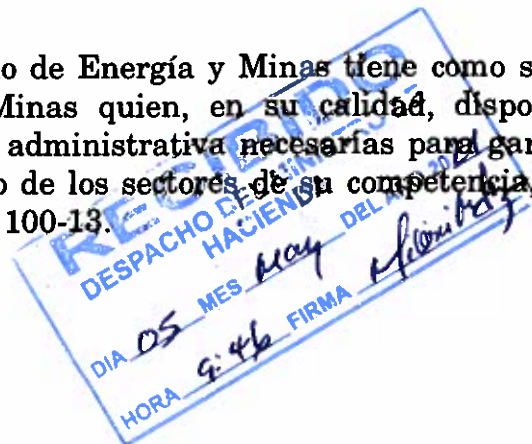
CONSIDERANDO I: Que el Artículo 95 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 modificada por la Ley 186-07, faculta a los concesionarios del servicio de distribución de electricidad a efectuar la suspensión inmediata del servicio al cliente, en caso de que no haya efectuado el pago de una factura dentro de los treinta (30) días desde su emisión.

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 95 de la misma Ley General de Electricidad indica que dicho procedimiento no será aplicable a las instituciones de servicio público tales como hospitales, escuelas, asilos, así como el alumbrado público.

CONSIDERANDO III: Que el literal V del Artículo 494 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, instituido mediante el Decreto No. 555-02 y sus modificaciones, estableció el procedimiento que deben agotar los concesionarios de servicios de distribución de electricidad previo a proceder a la suspensión del servicio a las instituciones de servicio público mencionadas en el Párrafo del Artículo 95 de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO IV: Que el literal VI del Artículo 494 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, instituido mediante el Decreto No. 555-02 y sus modificaciones, estableció que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución motivada, determinará a cuáles suministros se les aplicará el procedimiento descrito en el Párrafo V del mismo Artículo 494 por corresponder a instituciones de servicio público indicadas en el Párrafo del Artículo 95 de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO V: Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 100-13.



CONSIDERANDO VI: Que la defensa nacional, la seguridad ciudadana, la educación inicial, primaria y secundaria, así como la atención de la salud son servicios públicos fundamentales cuya continuidad no puede verse en riesgo por una suspensión inesperada del servicio.

CONSIDERANDO VII: Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad establece un procedimiento para que la eventual suspensión del servicio a suministros correspondientes a instituciones que prestan dichos servicios públicos se produzca de forma comunicada y programada.

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186.07, de fecha 06 de agosto del año 2007.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha 30 de julio del año 2013.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 125-01, dictado mediante Decreto No. 555-02 de fecha 25 de julio del 2002, modificado por el Decreto No. 749-02 del 19 de septiembre del 2002, Decreto No. 306-032, del 01 de abril del 2003, Decreto No. 321-03, del 3 de abril del 2003, el Decreto No. 494-07 del 30 de agosto del 2007 y el Decreto No. 167-21 del 15 de marzo del 2021.

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, RESUELVE:

PRIMERO: Se consideran instituciones de servicio público en los términos del Párrafo del Artículo 95 de la Ley General de Electricidad 125-01 y sus modificaciones a las siguientes:

- ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA
- CUERPO DE AYUDANTES MILITARES DEL HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE
- DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS VOCACIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS
- DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS
- EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA

- FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA
- HOSPITAL CENTRAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL
- MINISTERIO DE DEFENSA
- MINISTERIO DE EDUCACION
- MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA
- POLICIA NACIONAL
- SERVICIO NACIONAL DE SALUD

SEGUNDO: Se insta a los concesionarios del servicio de distribución de electricidad a que, caso de corresponder la suspensión del servicio a cualquier suministro correspondiente a las instituciones indicadas en el Artículo 1 de esta Resolución, cumplan el procedimiento establecido en el Párrafo V del Artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

TERCERO: Se ordena, a las instancias pertinentes del Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente Resolución a las instituciones indicadas en el Artículo Primero de la presente Resolución, a los concesionarios del servicio de distribución de electricidad, a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Ministerio de Hacienda, para los fines de lugar.

CUARTO: Se deroga la Resolución Conjunta No. 001-2018, que establece los criterios para la determinación de las instituciones gubernamentales no cortables y la regulación de su facturación y pagos, emitida en fecha 12 del mes de septiembre del año 2018.

QUINTO: Se ordena la publicación de la presente Resolución, en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y a la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).


ANTONIO ALMONTE REYNOSO
Ministro

